



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No.: 2020-420-00020

Tipo: Salida Fecha: 2020-06-19 12:50:18
Tramite: 240151666 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVENCION (INCLU
Sociedad: 901157806 - Bienes Raíces Galeras S.A.S. TRV-59.1_5471
Remitente: 420 - GRUPO DE INTERVENIDAS(((1588626)))
Destino: 901157806 BIENES RAICES GALERAS SAS EN INTERVENCION
Folios: 0 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2020-01-278561

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Bienes Raíces Galeras S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Auxiliar

Luz Mary Rojas Lopez

Asunto

Decreta Pruebas

Proceso

Intervención

Expediente

2020-420-00020

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 460-001040 de 10 de febrero de 2020, se dio inicio al proceso de intervención de la sociedad de Bienes Raíces Galeras S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.
- A través de memoriales 2020-01-136156 y 2020-01-136955 de 17 de abril de 2020, el señor Mario Andres Santacruz Coral en toma de posesión como medida de intervención, solicitó la desintervención del proceso. La solicitud fue puesta en traslado del 4 al 8 de junio de 2020, de acuerdo con el consecutivo 415-000047 de 3 de junio de 2020.
- Durante el término de traslado, fueron allegados memoriales:

	Memorial	Fecha	Solicitante	Objeto
1	2020-01-245279	11/06/2020	Ana Rubiela Acosta	Coadyuvó la solicitud de desintervención. No aportó pruebas,
2	2020-01-258558	14/06/2020	Xilenna Lopez Belalcazar	Aporta concepto sobre negocio de anticresis.
3	2020-01-259608	14/06/2020	Ayda Lucia Burbano Ortiz	Aporta certificación sobre negocio de anticresis.
4	2020-01-259610			
5	2020-01-259677	14/06/2020	Luz Marina Cerón	Respaldó solicitud de desintervención. Aporta solicitud de reconocimiento de costumbre mercantil.
6	2020-01-259795	15/06/2020		
7	2020-01-260134	15/06/2020	Yeimy Maribel Hidrobo	Coadyuvó la solicitud de desintervención. Aportó contrato de



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



				arrendamiento de vivienda.
8	2020-01-260275	15/06/2020	Andres Edgardo Montero	Respaldó solicitud de desintervención. Aporta solicitud de reconocimiento de costumbre mercantil.
9	2020-01-260320	15/06/2020	Roberto Antonio Noguera	Respaldó solicitud de desintervención. Aporta solicitud de reconocimiento de costumbre mercantil.
10	2020-01-260468	15/06/2020	Fátima del Rosario Medina	Coadyuvo la solicitud de desintervención. Aporto contrato de arrendamiento de vivienda.
11	2020-01-260526	15/06/2020	Maria Carmela Tello	Respaldó solicitud de desintervención. Aporta solicitud de reconocimiento de costumbre mercantil.
12	2020-01-260537			
13	2020-01-260144	15/06/2020	Yimmi Giovanni Mejia Guerrero	Respaldó solicitud de desintervención. Aporta solicitud de reconocimiento de costumbre mercantil.
14	2020-01-259791	15/06/2020	Hugo Andrés Rosero	Aporta concepto sobre negocio de anticresis.

4. De forma posterior al traslado, se aportaron los siguientes documentos:

	Memorial	Fecha	Solicitante	Objeto
1	2020-03-004624	15/06/2020	Mayra Alejandra Portillo	Aporta concepto sobre negocio de anticresis.
2	2020-01-260186			
3	2020-03-004627	15/06/2020	Elizabeth Eugenia Jaramillo	Aporta concepto sobre negocio de anticresis.
4	2020-03-004674	15/06/2020	Deisy Alejandra Quelal	Aporta certificación sobre negocio de anticresis
5	2020-03-004616	15/06/2020	Víctor Hernán Rosales	Aporta concepto sobre negocio de anticresis.
6	2020-01-266102	16/06/2020	Gloria Inés Ortiz	Aporta certificación sobre negocio de anticresis
7	2020-03-004677	16/06/2020	Carlos Bolaños Saucha	Aporta concepto sobre negocio de anticresis.
8	2020-03-004675	16/06/2020	Gloria Magdalena Caicedo	Aporta certificación sobre negocio de anticresis

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Momentos de la intervención estatal

1. El Decreto 4334 de 2008 otorga a la Superintendencia de sociedades, facultades para ordenar intervención de los bienes, haberes y negocios de las personas respecto de las que se determine participaron en hechos objetivos y notorios de captación de dineros del público, de acuerdo con el artículo 6 del mismo Decreto. Esto, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado Decreto 4334 de 2008, dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

2. Según el artículo 1 del Decreto Ley 4334 de 2008, la intervención estatal se declara por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, entidades que en ejercicio de funciones administrativas, investigan los hechos y conductas que pueden configurar actividades de captación. Esto significa que, en ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”*.
3. En consecuencia, es esa instancia investigativa el primer momento de la intervención, en el que se determinan los siguientes aspectos: 1) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas¹; 2) El periodo de captación. Es decir, el periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados; 3) Personas sujetos de la medida de intervención. Esto, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.
4. Respecto de los sujetos de la intervención, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 dispone: *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008”*.
5. El segundo momento de la intervención, es el proceso judicial que inicia con la decisión de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y que corresponde a cualquiera de las medidas previstas en el Decreto Ley 4334 de 2008, adoptadas según el fundamento y hechos puestos de presente en la investigación previa adelantada en la instancia administrativa.
6. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto Ley 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008. 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia².

¹ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

² Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

7. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la intervención judicial puede darse a través de varias medidas, entre ellas: i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta de los recursos captados ilegalmente a los afectados.

b. Presunción legal de responsabilidad

8. La ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma.
9. Sobre las presunciones se ha dicho: *“Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal”*³.
10. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y por lo tanto, puede ser desvirtuada. Las presunciones legales *“establecidas por el Legislador no pueden considerarse en principio como violatorias del debido proceso y en particular del derecho de defensa. Ha señalado, no obstante, que para que una presunción legal resulte constitucional es necesario que la misma sea razonable -es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia-, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”*⁴.

c. Trámite solicitudes de desintervención

11. Las solicitudes de desintervención corresponden a la oportunidad con la que cuentan las personas sujetas de las medidas de intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera en su contra. El Decreto 4334 de 2008 y el DUR 1074 de 2015 no señalan una etapa procesal en la que pueda desvirtuarse la presunción legal. No obstante, esto no puede traducirse en el hecho de que no hay espacio para la participación de los intervenidos.
12. Por lo tanto, debe buscarse una solución en las demás normas que son aplicables. El artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 remite a la Ley 1116 de 2006 y al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero ninguna de estas normas establece una etapa relacionada con la desvinculación al proceso de los sujetos.
13. El Decreto 991 de 2018 expresamente consagró, en su artículo 2.2.2.9.3.2. numeral 6, que las solicitudes de exclusión de personas sujetos intervenidos, no siguen el trámite incidental y se tramitan como objeciones al inventario de bienes presentado por el interventor.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-731 de 12 de julio de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-669 de 28 de junio de 2005

14. Esta norma fue derogada por el artículo 49 del Decreto 065 de 2020, por lo que hace necesario establecer un trámite para las solicitudes de desintervención, con el fin de dotar de seguridad jurídica a las partes del proceso.
15. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispone que las leyes correspondientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en el que empiezan a regir. No obstante, también dispone que cuando haya términos que hayan empezado a correr, estos se regirán por las normas vigentes en dicho momento. En igual sentido, el artículo 625 del mismo estatuto procesal, establece las reglas aplicables frente al cambio de legislación. Así, el numeral 5 de este artículo establece que los términos que hubieren empezado a correr, se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos, mientras que el numeral 6 de la misma norma establece que estas reglas aplicarán en los procesos en los que no haya una norma especial.
16. En este orden de ideas, ante la señalada derogatoria de la norma establecida para el trámite de solicitudes de exclusión de personas al proceso de intervención, que corresponden a las solicitudes de desintervención a las que se hace referencia en esta providencia, no puede sostenerse que estas puedan seguir siendo tratadas como objeciones al inventario, salvo en los casos en los que el inventario de bienes de dichos sujetos haya sido puesto en traslado durante la vigencia de la anotada norma del Decreto 991 de 2018, debido a las reglas citadas de tránsito de legislación.
17. No siendo este el caso en el proceso de intervención que se adelanta respecto de la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros, debe señalarse el trámite que se les dará a las solicitudes de desintervención presentadas, como ya se advirtió.
18. Así, lo cierto es que dichas solicitudes no pueden considerarse como trámites accesorios al proceso de intervención, debido a la innegable relación de estas con el inventario de bienes destinados a las devoluciones a afectados, como lo ha dicho este Despacho. Esto se deduce de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, que establece que la totalidad de los bienes de los sujetos de la medida de intervención, en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, quedan afectos a la devolución de las reclamaciones aceptadas.
19. Por lo tanto, no pueden tramitarse como incidentes en los términos del artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y de esta forma, tampoco le es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.
20. Sin embargo, tampoco se encuentra conveniente su trámite como una objeción al inventario valorado de bienes, como lo había establecido el Juez de Intervención antes de la entrada en vigencia del Decreto 991 de 2018, debido a que esto implica que para resolver la misma, deban agotarse los trámites establecidos en el estatuto de insolvencia para la aprobación de dicho inventario.

21. Esto ha sido puesto en evidencia por el Ministerio Público en el trámite de procesos de intervención, en los que ha mencionado la conveniencia de contar con una oportunidad que responda con mayor vehemencia al principio de celeridad. De esta forma, si bien la solución dispuesta en su momento se ajustó a la realidad procesal, esta debe evolucionar para ajustarse a las diferentes modalidades de captación que se han venido presentado, como la planteada en este caso.
22. Al respecto debe llamarse la atención, sobre el hecho de que la cuestión sobre si a un sujeto de intervención se le debe levantar la medida, es un debate en torno a su responsabilidad en el desarrollo de la actividad ilegal. En ese sentido, este Despacho considera que no es apropiado resolver esa cuestión al tiempo que el inventario de bienes pues se trata de asuntos de diferente naturaleza.
23. Esta respuesta del Despacho obedece entre otras cosas al extremo dinamismo que presentan las modalidades de captación ilegal de recursos del público, y que plantean un desafío cada vez mayor al Juez, al mimetizarse con estructuras de apariencia legal, pero que en realidad pueden llegar a constituir sofisticadas operaciones en las que se defrauda al público.
24. De esta forma, al ser las solicitudes de desintervención, como ya se explicó, la oportunidad que tienen los sujetos de la medida para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera con su vinculación al proceso de intervención, no puede quedar duda de estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez, como se ha entendido equivocadamente. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.
25. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso. Esto con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes, teniendo en cuenta que el patrimonio de los sujetos de la medida es el llamado a responder por las devoluciones determinadas.
26. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud de desintervención de los sujetos, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso.
27. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
28. De otra parte, sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, es evidente que un punto hito del proceso de intervención, bajo

cualquiera de sus medidas, es la aprobación del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto 1074 de 2015. Lo anterior obedece a que una vez aprobado este, los bienes que lo conforman quedan sujetos al proceso y destinados a las devoluciones a afectados, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015 y son dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, aplicable, como lo ha dicho este Despacho, por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

29. En este orden de ideas, si bien las solicitudes de desintervención no encuentran en la norma una oportunidad para su presentación, no puede desconocerse el impacto que la decisión que se adopte puede tener en el inventario de bienes que se apruebe.
30. Así, para que la solicitud pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es la pronta devolución a los afectados reconocidos, es preciso establecer las consecuencias que puede tener una solicitud que sea presentada con posterioridad a la aprobación del inventario en el proceso y la disposición sobre los bienes que lo conforman.
31. De esta forma, de acuerdo con el trámite dispuesto para las solicitudes de desintervención y el trámite legal para la presentación y aprobación del inventario, solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015. Esto se traduce en que solo en estos eventos, la solicitud de desintervención podrá tener como consecuencia, en caso de desvirtuarse la presunción legal, la exclusión del inventario de los bienes del sujeto de la medida.
32. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación el cual, de acuerdo con las normas señaladas corresponde a su traslado, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
33. Esta conclusión encuentra sentido en el hecho de que la finalidad del proceso, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, es la pronta devolución a los afectados con la captación de recursos del público, con lo que no puede extenderse de forma ilimitada en el tiempo, la posibilidad de afectar el inventario de bienes dispuesto para dichas devoluciones, máxime cuando este, una vez aprobado, es objeto de disposición por el interventor, bien sea en venta o adjudicación, como lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, para satisfacer las reclamaciones aceptadas.
34. De otra parte, es preciso insistir en que la disposición del trámite que debe darse a las solicitudes de desintervención de personas sujetos de medidas de intervención, obedece a la derogatoria del numeral 6 del artículo 2.2.2.9.3.2. del Decreto 991 de 2018.

35. Por lo tanto, esta decisión no corresponde a un cambio de precedente, debido a que las decisiones adoptadas por el Despacho de forma previa a la entrada en vigencia del Decreto 991 de 2018, fueron superadas con la expedición de dicha norma. En todo caso, lo dispuesto en esta providencia cuenta con una importante carga argumentativa que soporta lo previsto por la Corte Constitucional⁵, sobre este tema.

d. Pruebas en solicitudes de desintervención en el proceso de Bienes Raíces Galeras S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención

36. Ahora bien, en el caso del proceso adelantado respecto de la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros, se observa en el expediente que se presentaron solicitudes de desintervención, con memoriales 2020-01-136156 y 2020-01-136955 de 17 de abril de 2020, de forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto 65 de 2020, las que, de acuerdo con lo expuesto, fueron puestas en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

37. En dichas solicitudes se indicó que debían tenerse como pruebas (i) la evidencia de la existencia de la costumbre mercantil practicada por otras inmobiliarias en Pasto y un listado de aquellas que actualmente realizan dicha práctica; (ii) Link del video denominado “Conoce los derechos y obligaciones de un anticresista” de ATB Digital, la red nacional de televisión, que se encuentra en Youtube; (iii) Descripción de las actividades desarrolladas por los intervenidos.

38. También adjuntaron como pruebas un contrato (sin firma) denominado “contrato anticresis de vivienda urbana” celebrado por el Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidora S.A.S., carta de la anotada inmobiliaria Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidora S.A.S. que autoriza el uso del contrato señalado como prueba de la exclusión y un documento denominado “Recuento y descripción legal de las líneas de negocio Bienes Raíces Galeras S.A.S.”. No solicitaron la práctica de pruebas.

39. Por su parte, dentro del traslado, se presentaron sendos documentos en los que se coadyuvó la solicitud de desintervención y se aportaron como pruebas la solicitud de reconocimiento como costumbre mercantil de la operación relacionada con la anticresis desarrollada por los intervenidos, así como pantallazos del trámite en la Cámara de Comercio de Pasto. También se aportaron contratos de arrendamiento de vivienda, como se señaló en los antecedentes. En los escritos no se solicitaron pruebas.

40. Algunos documentos que pretendían pronunciarse sobre las solicitudes de desintervención, no fueron oportunamente presentados dentro del traslado, como se indicó en los antecedentes, por lo que no se tendrán en cuenta. Al respecto, es preciso advertir que se toma en cuenta la fecha del correo electrónico enviado, debido a que las medidas para trámites virtuales adoptadas por esta entidad.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-406 de 4 de agosto de 2016.

41. En este orden de ideas, se tendrán como pruebas para resolver las solicitudes de desintervención contenidas en memoriales 2020-01-136156 y 2020-01-136955 de 17 de abril de 2020, los documentos aportados en dichas solicitudes y aquellas señaladas en estos escritos, siempre que el Despacho pueda tener acceso a ellas, conforme a lo indicado en los documentos mencionados. También se tendrán como pruebas los documentos aportados en los pronunciamientos presentados oportunamente durante el traslado de las solicitudes de desintervención y los documentos que se encuentran dentro del proceso de intervención, sin que haya lugar a decretar pruebas diferentes a las señaladas.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención,

RESUELVE

Tener como pruebas para resolver las solicitudes de desintervención contenidas en memoriales 2020-01-136156 y 2020-01-136955 de 17 de abril de 2020, los documentos aportados en dichas solicitudes y aquellas señaladas en estos escritos, siempre que el Despacho pueda tener acceso a ellas, conforme a lo indicado en los documentos mencionados, los documentos aportados en los pronunciamientos presentados oportunamente durante el traslado de las solicitudes de desintervención y los documentos que se encuentran dentro del proceso de intervención, sin que haya lugar a decretar pruebas diferentes a las señaladas.

Notifíquese,



DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

—

ACTUACIONES
2020-01-219270
A1438



El progreso es de todos

Mincomercio



El progreso es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

